



**Ordenanza fiscal nº 30**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA  
EN RESIDENCIAS DE ANCIANOS (PISO TUTELADO) Y GUARDERIA INFANTIL  
(CENTRO DE ATENCION A LA INFANCIA)**

**ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y establecimientos análogos.

**ARTÍCULO 3: DEVENGO**

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

**ARTÍCULO 4: SUJETOS PASIVOS**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

## **ARTÍCULO 5: BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos y clase de habitación.

## **ARTÍCULO 6: CUOTA TRIBUTARIA**

### **A) ESTANCIA Y PENSION COMPLETA EN VIVIENDA TUTELADA**

- 1- La tarifa general se fija para todos los residentes en el **75% de la pensión** que perciba en cada momento cada mensualidad natural, incluidas pagas extraordinarias.
- 2- Se fija una cuota variable, que será equivalente al coste total y real del servicio, que podrá ser abonada en bienes patrimoniales o en metálico.
- 3- De esta última cuota quedan exentos todos aquellos que la Comisión Mixta declare pobres de solemnidad o indigentes.
- 4- En casos especiales de uso de las instalaciones por plazo limitado atendiendo a circunstancias especiales, se faculta a la Comisión de Gobierno para que acuerde la prorrata de la tarifa, dando cuenta al Pleno en la siguiente sesión que celebre.
- 5- La tarifa general no cubrirá los servicios extraordinarios que necesite el usuario a título personal y que sobrepase los objetivos generales del centro
- 6- Anualmente la Comisión mixta valorará el coste individual y personal del servicio para la aplicación de la cuota variable. El residente tendrá un mes desde la comunicación de su cuota variable para hacerla efectiva.
- 7- La no concurrencia a alguna/s comidas, así como la estancia fuera del Centro no se deducirá de la cuota general fija, excepto en caso de hospitalización.

### **B) GUARDERIA INFANTIL**

Estancia de niños en Guarderías infantiles, por mes, con independencia de asistencia efectivo o no, **50** euros por niño y mes.

## **ARTÍCULO 7: PAGO**

Al ingresar se abonará la primera mensualidad y a partir de esa fecha el abono de la tarifa se efectuará en los diez primeros días de cada mes en las Oficinas del Ayuntamiento o bien domiciliando el pago en una entidad bancaria para el caso de los usuarios del Centro de Atención a la Infancia y en el caso de los residentes de la Vivienda Tutelada únicamente domiciliando el pago el cualquier entidad bancaria.

### **ARTÍCULO 8: RESPONSABLES**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **ARTÍCULO 9: EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Se aplicara un descuento del 10% a familias numerosas.

Se aplicara un descuento del 50% en caso de que coincidan dos hermanos.

## **ARTÍCULO 10: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Actualizada hasta última modificación. BOP 143. 29-11-2010.

Última modificación del artículo 6. B en sesión de Pleno de 31/10/2012 y publicado en el BOP N° 153 de 21/12/2012